

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020).

HORA DE INICIACIÓN: 9:48 A.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DRUMMOND LTD

DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

RADICADO: 20-001-23-33-003-2018-00205-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

Ausente.

1.3.- PARTE DEMANDANTE.-

APODERADA SUSTITUTA DE DRUMMOND LTD:

NOMBRE: NEYLA YISETH MEDINA TIRADO. Cédula de ciudadanía No. 1.010.212.814. T.P. N°. 282.792 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA.-

APODERADA DEL IGAC:

NOMBRE: MERCEDES OMAIRA ALVARADO BOLAÑO. Cédula de ciudadanía No. 49.731.700. T.P. N°. 64.014 del C.S.J.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la doctora NEYLA YISETH MEDINA TIRADO, como apoderada sustituta de la parte actora - DRUMMOND LTD, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido, obrante al interior del proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

III.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA. -

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

IV.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observó que no se han presentado vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con el trámite impartido.

- PARTE DEMANDADA: De acuerdo con el trámite impartido.

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso hasta este momento procesal.

V.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Advierte el Despacho, que se resolverá en esta diligencia, la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por la parte demandada, por ser ésta susceptible de estudiarse en esta oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 6, del CPACA.

5.1.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES.-

5.1.1.- EXCEPCIÓN: "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*"

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Afirma el apoderado del IGAC, luego de traer a colación normas que regulan y autorizan la creación del impuesto predial unificado, y jurisprudencia en tal sentido, que su representada no puede ser parte demandada en la presente Litis, puesto que carece de competencia en la fijación de tal tributo.

DECISIÓN: Al respecto, estima el Despacho, que la citada excepción no tiene vocación de prosperidad, por la potísima razón, que el IGAC expidió los actos administrativos cuya nulidad se solicitan en la presente demanda, en consecuencia, debe hacer parte de la presente Litis, como quiera que el artículo 138 del CPACA dispone, que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca su derecho, también podrá solicitar que se le repare el daño.

Lo que se traduce, en la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y en este sentido ejercer sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva se asocia con quien tendría el deber correlativo de satisfacer el derecho en caso de que se profiera una sentencia favorable a los intereses del demandante.

Máxime, que los argumentos expuestos por el proponente de la excepción conllevan a realizar un análisis de fondo de la controversia, lo cual escapa de la órbita de competencia en la etapa preliminar en la que nos encontramos, pues ello corresponde a la decisión definitiva que deba proferirse, esto es, en la correspondiente sentencia.

En consecuencia, se niega la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", propuesta por el apoderado de la parte demandada.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

VI.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda y su reforma, y con los cuales se encuentran en acuerdo y desacuerdo la parte demandada.

6.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

6.1.1. Relata el procurador judicial de DRUMMOND LTD, que el objeto social de la misma es único y exclusivo a la actividad minera, según consta en el certificado de existencia y representación legal, y el Registro Único Tributario - RUT.

6.1.2. Agrega, que la Unidad Operativa de Catastro de Curumaní - Cesar, mediante Resoluciones Nos. 20-178-0187-2017 y 20-178-0223-2017, de fechas 22 de septiembre y 14 de diciembre de 2017, realizó inscripciones de la línea férrea a los predios Corredor 1, Corredor 2, Corredor 3 y La Cruz, en la primera, y 243 metros más al predio La Cruz en la segunda, predios de propiedad de DRUMMOND LTD, los cuales se encuentran ubicados en el Municipio de Chiriguaná.

6.1.3. Finalmente indica, que contra las decisiones anteriores su representada interpuso recursos de reposición en subsidio de apelación, siendo resueltos los primeros a través de Resoluciones Nos. 20-178-0002 y 20-178-0003 de 2018, por parte de la Unidad Operativa de Catastro de Curumaní - Cesar, resolviendo confirmarlas en todas sus partes; y los segundos, por medio de Resoluciones Nos. 019-2018 y 021-2018, de fechas 23 de abril y 2 de mayo de 2018, proferidas por la

Dirección del IGAC - Territorial Cesar, resolviendo ratificar las inscripciones catastrales.

6.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado del IGAC refiere que son ciertos los hechos relatados, salvo lo relacionado con el objeto social de la entidad demandante, de lo cual aduce que no le consta y que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

6.3.- LITIGIO:

Así las cosas, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si son nulas o no las Resoluciones Nos. 20-178-0187-2017 del 22 de septiembre de 2017, 20-178-0223-2017 del 14 de diciembre de 2017, 20-178-0002 y 20-178-0003 del 10 de abril de 2018, proferidas por la Unidad Operativa de Catastro de Curumaní - Cesar; así como las Resoluciones Nos. 019-2018 y 021-2018, de fechas 23 de abril y 2 de mayo de 2018, proferidas por la Dirección del IGAC - Territorial Cesar.

En caso de ser afirmativas las premisas anteriores, se analizará si resulta procedente declarar, a título de restablecimiento del derecho, *i)* que no es procedente que en los predios de DRUMMOND LTD se inscriba catastralmente la línea férrea que atraviesa el Municipio de Chiriguaná; y *ii)* que no son de cargo de dicha compañía las costas en que haya incurrido el IGAC. Asimismo, si es posible ordenar el archivo del expediente que por este particular se haya iniciado en contra de DRUMMOND LTD.

De manera subsidiaria, ante la eventualidad de que el fallo considere que es legal la inscripción catastral de la línea férrea, se determinará si resulta procedente ordenar: *i)* que se modifique el valor del metro lineal de la línea férrea a inscribir por el valor de \$703.250; *ii)* que la inscripción de la vía férrea en los predios de DRUMMOND LTD no podrá ser considerada para los efectos de la determinación de la base del impuesto predial a su cargo, por la especial legislación que la protege del pago de impuestos locales, debido al pago de regalías, y *iii)* que no son de cargo de dicha compañía las costas en que haya incurrido el IGAC.

Finalmente habrá pronunciamiento acerca del pago de costas y agencias en derecho.

Se les pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con la fijación del litigio.

- PARTE DEMANDADA: De acuerdo con la fijación del litigio.

VII.- CONCILIACIÓN. -

En el presente asunto no es procedente la conciliación, por tratarse el asunto de carácter tributario.

VIII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver en este momento.

IX.- DECRETO DE PRUEBAS. -

El despacho teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, ordena lo siguiente:

9.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su reforma. No solicitó la práctica de pruebas.

9.2. PARTE DEMANDADA:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

9.3. DE OFICIO:

Cítese para la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señalará más adelante, al señor JULIO CÉSAR AMAYA ARIAS, quien fue el auxiliar de la justicia que suscribió el dictamen pericial aportado con la reforma de la demanda (folios 304 a 325), para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 220 del CPACA.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

X.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

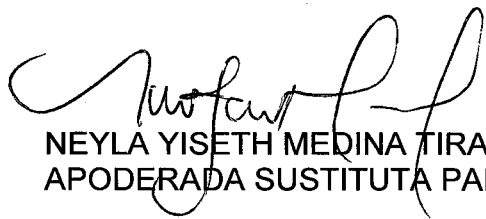
Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 24 de marzo de 2020, a las 3:30 de la tarde, con el fin de practicar aquella que fue decretada en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia, y efectiva colaboración a la parte actora, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:07 de la mañana se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



NEYLA YISETH MEDINA TIRADO
APODERADA SUSTITUTA PARTE DEMANDANTE



MERCEDES OMAIRA ALVARADO BOLAÑO
APODERADA PARTE DEMANDADA